

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término para contestar la demanda por parte de los herederos indeterminados del causante Gerardo Mejía Ángel, representados por medio de Curador Ad Litem se encuentra vencido desde el pasado veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), termino dentro del cual se allegó el respectivo pronunciamiento. Sírvasse Proveer **LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1051.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

<i>Proceso: Investigación de Paternidad.</i>
<i>Demandante: Defensor de Familia – Centro Zonal Cartago en representación de NNA G.S.G.</i>
<i>Demandado: Gerardo Mejía Arcila, Luz Marina Ángel Martínez y Herederos Indeterminados del causante Gerardo Mejía Ángel.</i>
<i>Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00092-00</i>

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **VERBAL DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, promovido por el defensor de familia – centro zonal Cartago Valle en representación de **NNA G.S.G.** en contra de **GERARDO MEJÍA ARCILA, LUZ MARINA ÁNGEL MARTÍNEZ** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERARDO MEJÍA ÁNGEL**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el estudio realizada encuentra el Juzgado que: **a)** existe demanda en forma, **b)** De la capacidad para ser parte, en ambos extremos; **c)** la capacidad para comparecer al proceso, de quienes acuden como demandante y demandada siendo personas capaces y debidamente representadas para actuar en la presente causa. También a ambos se les garantizó el derecho de postulación, actuando así por intermedio de profesionales de Derecho, **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial; **e)** De la vinculación de la parte demandada, fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues los señores **GERARDO MEJÍA ARCILA** y **LUZ MARINA ANGEL MARTINEZ** quedaron notificados por conducta concluyente el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023), quienes se allanaron a la demanda. Ahora, con respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERARDO MEJÍA ÁNGEL** fueron debidamente emplazados por medio de la plataforma TYBA, sin que en el término respectivo alguno interviniera en el proceso; por lo que, aquellos participan en el *sub examine* por medio de Curador Ad Litem, quien emitió pronunciamiento; **f)** Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes intervinientes en este trámite.

Es de precisar, que de acuerdo con el resultado positivo arrojado por la prueba de A.D.N. practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses identificado como informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000579 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), considera el Despacho que por su naturaleza, la cual da lugar a la identificación individual y por el otro, aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa, no es necesario la práctica de testimonios solicitados por la parte demandante, pues su inequívoco resultado y su certeza absoluta permite llevar a formar la convicción del Juzgado junto con las pruebas documentales que integran el acervo probatorio; además, debe advertirse la postura observada por el extremo demandado, la cual fue allanarse a la demanda y no solicitar la práctica de pruebas.

En consecuencia, se procederá a negar la practica de los testimonios correspondientes a Fabian Andres Erazo y Marina Hernández, los cuales fueron solicitados por la demandante, amen que la suscrita considera que el resultado que brinda la prueba científica practicada en el plenario es suficiente, por lo que se prescindirá del periodo probatorio, haciéndose la salvedad que se correrá traslado a las partes del informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000579 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de los demandados **GERARDO MEJÍA ARCILA, LUZ MARINA ANGEL MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GERARDO MEJÍA ÁNGEL**

3º) DECRETAR y TENER como pruebas las siguientes:

3.1º) Pruebas aportadas por la parte demandante y demandada:

- 1.- Relato de la progenitora Lina Marcela Salazar Gaviria.
- 2.- Registro civil de nacimiento de NNA G.S.G. con indicativo serial N° 62232936 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- 3.- Registro civil de nacimiento de Gerardo Mejía Ángel con indicativo serial N° 11821317 de la Notaria Segunda de Cartago Valle.
- 4.- Registro civil de defunción de Gerardo Mejía Ángel con indicativo serial N° 05804429 de la Registraduría de Cartago Valle.
- 5.- Registro civil de nacimiento de Lina Marcela Salazar Gaviria con indicativo serial N° 26354409 de la Notaria Única de Granda Antioquia.
- 6.- Registro civil de nacimiento de Luz Marina Ángel Martínez.
- 7.- Registro civil de nacimiento de Gerardo Mejía Águila.
- 8.- Declaración extraprocesal de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022) N° 432 de la Notaria Segunda de Cartago Valle, rendida por Fabian Andres Erazo Caicedo y Marina Herrera.

3.2º) Pruebas de oficio:

- Dictamen pericial:

Dar traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de la prueba de A.D.N. practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses identificado como informe pericial N° SSF-GNGCI-2301000579 de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la cual reposa en el plenario, de acuerdo con el numeral segundo del artículo 386 del Código General del Proceso, para que, si a bien lo considera, soliciten la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costa del peticionario.

4º) NIEGUESE la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Vencido el término de traslado del medio probatorio enunciado en el numeral 1º) de la presente providencia, sin que se presente algún tipo de solicitud especial frente al mismo y, en firme la presente decisión; **INGRÉSESE** nuevamente a Despacho para proferir la decisión que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA Hoy SEPTIEMBRE 26 DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 142 La secretaria LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ ALZATE

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4293686effe9bc1e7946ebf8f37480c066b642184a64c2770c708262e05baed1
Documento generado en 25/09/2023 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>